



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135228-1

"A., M. M. y
C., L. M.
s/recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en
causa N° 91.091 del
Tribunal de Casación Penal,
Sala II"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar el recurso interpuesto por las defensas de M. M. A. y L. M. C. contra la sentencia emanada del Tribunal en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial Morón que -en integración unipersonal y trámite abreviado- condenó a los mencionados a las penas de doce (12) años y seis (6) meses de prisión, accesorias legales, como coautores penalmente responsable del delito previsto en el art. 170 inc. 1° del Código Penal. A su vez declaró a C. reincidente. (v. fs. 63/73 vta.).

II. Frente a dicha decisión, la Defensora Adjunta de Casación -Dra. Biasotti- interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 85/97), el que fue declarado admisible por la sala segunda del tribunal intermedio. (v. fs. 106/109).

III. Resulta importante dejar aclarado que el *a quo* reseñó el agravio defensorista relativo a la errónea aplicación del art. 170 inc. 1 del Código Penal; ello así, en tanto la sentencia atacada es arbitraria por apartarse de las constancias de la causa

(afectando, además, la garantía del debido proceso y el derecho de defensa en juicio), producto de la "desatención de otras constancias".

De seguido, el tribunal revisor, consideró que "pese a la cita de la ley sustantiva (arts. 170 inc. 1 y 166 tercer párrafo del inc. 2, CP), los agravios desarrollados no satisfacen el restante recaudo legal pues se encuentran por fuera de la materia en la [que] 'únicamente' puede sustentarse la impugnación" (fs. 107 vta.).

Agregó, sin perjuicio de lo anterior, que "los desarrollos de la defensa contienen explicaciones concretas dirigidas contra la motivación desarrollada en el fallo de este Tribunal al desestimar los agravios sobre la calificación legal del hecho acreditado, alegando que esa decisión sería arbitraria y habría significado la afectación de las garantías constitucionales invocadas en esa presentación" (fs. 108).

IV. La recurrente denuncia arbitrariedad por apartamientos de las constancias de la causa, circunstancia -a su entender- que ha llevado a la errónea aplicación del art. 170 del Código Penal e inobservado el art. 166, inc. 2°, tercer párrafo del mismo cuerpo legal.

Sostiene que la afirmación dada por el revisor en cuanto a que "en el caso la privación de libertad excedió la violencia propia del apoderamiento", no sólo es dogmática sino que se apartó de las constancias de la causa, pues -a su entender- de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135228-1

acuerdo a los declarado por J. C. y D. L. C. al inicio del proceso no surge tal modalidad delictual; además, agrega la recurrente, la calificación legal cuestionada surgió a partir de la policía federal, circunstancia que la justicia federal no compartió la asignación jurídica y declinó la competencia hacia el fuero común.

La defensora hace hincapié en que arribadas las actuaciones al fuero penal ordinario, el Juez garante dispuso la prisión preventiva y les atribuyó a los encartados únicamente el delito de robo calificado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no se pudo tener por acreditada.

En conclusión, sostiene que el tribunal intermedio se apartó de la totalidad de las constancias y basó la confirmación de la condena en los testimonios prestados por las víctimas en sede fiscal, pero sin tener en cuenta las primeras declaraciones que dijeron previamente no haberse sentido secuestrados. De este modo, finaliza su alegato expresando que las percepciones de las víctimas nunca pueden sustituir los elementos típicos.

Cuestionó el proceder sentencial, ya que los planteos que hicieron los defensores de instancias (referidos a la ausencia de los elementos del tipo penal) tuvieron repuesta pero apartándose de las constancias de la causa.

Finaliza peticionando que se asegure el derecho al doble conforme de la sentencia condenatoria, a la revisión amplia de la misma y a la inexistencia de errores de la jurisdicción, el debido

proceso y la defensa en juicio.

V. Considero que el recurso presentado por la Defensora Adjunta no debe tener acogida favorable en esta sede, por las razones que seguidamente expondré.

a. Como ya se dijo en el punto "I", los imputados fueron condenados -mediante acuerdo de juicio abreviado- por Tribunal en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial Morón a las penas de doce (12) años y seis (6) meses de prisión, accesorias legales, como coautores penalmente responsable del delito previsto en el art. 170 inc. 1° del Código Penal.

El defensor oficial de instancia consideró -al igual que el defensor particular- que los coautores no tuvieron la "intención de sustraer" a una persona, pues tal exigencia implica una planificación previa (elección de domicilio, donde va a estar cautiva la persona, concertar con otras personas la división de tareas, elección de un menor de edad, negociación, etc.), circunstancias que el *sub lite* -según el recurrente- no acontecieron, pues la víctima C. (fs. 8/9), reconoció en su declaración haber sido víctima de un robo, sino que además la privación ilegítima de la libertad fue momentánea y propia de la vis compulsiva del robo de víctimas elegidas al azar.

La defensora de casación, agregó que tampoco se configura el delito imputado a los encausados pues no existió "*finalidad de obtener un rescate*", desde que entre las partes no hubo negociación (v. fs. 51 vta.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135228-1

En vista de los planteos defensistas antes reseñados, el Tribunal intermedio transcribió la materialidad ilícita y dijo:

"...que las víctimas J. R. C. y D. L. C. de 14 años de edad, fueron interceptados por un vehículo en el que circulaba al menos cuatro sujetos, del cual descendieron dos masculinos, portando sendas armas de fuego y, tras intimidarlos, abordaron el vehículo en el que se trasladaban las víctimas, obligando a J. C. a llevarlos hasta su vivienda. En el trayecto le sustrajeron el reloj, dinero en efectivo y un teléfono celular e hicieron bajar del rodado al menor a quien subieron al rodado que venía de apoyo, continuando el viaje. Que ingresaron al barrio privando, quedando fuera el joven C. retenido por sus captores. Que una vez en la vivienda fue reducida la empleada doméstica y llevada junto a C, a la planta alta donde éste le entregó al imputado C. una caja de seguridad con dinero, efectos personales y documentación, botín con el que se retiraron junto a las víctimas, y se dijeron hacia donde estaba retenido el menor, el que fue liberado y entregado a su padre.

Si se tiene en cuenta el desarrollo de los hechos no resultan atendibles las alegaciones de la defensa por las que pretende hacer ver que solo se trató de un robo, lo que, además, no tiene espacio a la luz de lo expresado por las víctimas del caso quienes dieron cuenta del despojo sufrido, pero también de que el joven C. quedó retenido en otro auto y en las inmediaciones de la zona, en manos de otros de los integrantes de la banda, y de que su liberación se encontraba sujeta a la entrega de

dinero por parte de su padre, según se lo manifestaron los propios agresores de diversas formas y en cada oportunidad tanto a éste como aquél.

Así J. R. C., en lo que aquí interesa destacar, dijo, en referencias a los atacantes que '...ellos me decían dónde vamos para que nos des plata y en camino hacia mi casa, llegamos un lugar enfrente a una empresa (...) y ahí me dijeron que mi hijo me lo iban a dejar en otro auto y me lo iban a devolver cuando yo les de la plata y que no haya ningún problema", que "Cada tanto me remarcaban 'hagamos esto rápido, tu hijo está bien, pero no hagas boludeces', siempre me recordaban con frases semejantes la situación [...] que [a] mi hijo lo tenían otros." Y que "Yo todo el tiempo tuve claro que (...) lo tenían ellos para que les diera la plata y cosas de valor, que si no entregaba todo esto (...) no me lo devolvían. Siempre sentí, porque así me lo dijeron con otras palabras, que (...) lo secuestraron hasta que yo entregue dinero." y agregó de "De hecho a D. no le sacaron nada, ni su celular, ni algo de dinero que tenía consigo.'

En el mismo sentido, expuso D. L. C. , quien en lo que aquí interesa, dijo que '(...) me decían que si mi papá pagaba me iban a soltar, que a mí me tenían para asustarlo', expresó su sensación de sentirse 'rehén' y 'secuestrado', explicando que se sintió así porque '(...) al principio cuando estaban todos en la camioneta se lo dijeron a su papá, de un modo fuerte, le dijeron que trajera plata y que lo devolvían.' y 'Después, ya en el Peugeot volvieron a decírselo, pero de manera más calma, le decían 'vos tranquilo que tu papá trae la plata y nosotros te soltamos, volvés con tu papá''.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135228-1

Conteste con ello expuso J.

Z. C. , también testigo del hecho, quien en lo que aquí importa dio cuenta de que J. C. le había pedido que se calmara y colabore para poder "rescatar" a su hijo a quien tenían afuera." (fs. 69/70 vta.).

b. Paso a dictaminar.

En rigor, la denuncia de arbitrariedad que trae la ahora recurrente se emparenta con la garantía de revisión amplia.

Y ello es así, pues lo postulado por la defensora es que no se llevó a cabo una total compulsión de las actuaciones por parte del a quo; sostuvo que si se hubiera procedido de tal modo debió seleccionarse otro material probatorio y con ello arribar a la conclusión de que no está probado el art. 170 del Código Penal. En concreto, expresó que debió ponderarse lo testimoniado por las víctimas al inicio del proceso y que no puede sustituirse la percepción de las víctimas con las exigencias de los elementos típico.

Como adelanté, el recurso no puede progresar en tanto no observo que el Tribunal de alzada se haya apartado de las constancias de la causa ni afectado la garantía de revisión amplia.

A contrario de lo sostenido por la defensora, el órgano de juicio como el revisor han ponderado la prueba mediante un análisis global de lo depuesto por las víctimas del hecho, sin que ello configure infracción alguna.

En consecuencia, la defensa de los encartados no demuestra -a tenor de lo antes

reseñado- que la decisión del tribunal revisor haya significado un incumplimiento a los estándares emergentes del fallo "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que citan, como así tampoco de las normas supranacionales cuya transgresión se denuncia (arts. 8.2 "h", CADH y 14.7, PIDCP), en tanto abordó y se expidió sobre los motivos de agravios que habían sido llevados a su conocimiento por la defensa en el recurso casatorio (art. 495, CPP).

Por último, la denuncia de arbitrariedad también queda huérfana de sustento en tanto la queja de la recurrente se asienta -en puridad- en un criterio valorativo divergente a los expuestos por el *quo*, sin demostrar la presencia de aquel vicio (doctr. art. 495, CPP).

VI. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación deducido a favor de A. y C.

La Plata, 29 de septiembre de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

29/09/2021 19:34:58